



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.2306

PROCESO: "EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA"
RAD.: 2023-00242-00
DEMANDANTE: "AV VILLAS"
DEMANDADO: CARLOS WILFRED CUBILLOS ORTIZ

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), noviembre
veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

V I S T O S

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, incoado por el "BANCO AV VILLAS S.A." en contra de **CARLOS WILFRED CUBILLOS ORTIZ**.

SÍNTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

En introductorio del cual nos tocó conocer el 2 de mayo de 2023, el "BANCO AV VILLAS S.A.", a través de Apoderada Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de CARLOS WILFRED CUBILLOS ORTIZ. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de su representado dos Pagarés: el Nro. 2547493, por \$12'282.528,00, del 22 de diciembre de 2018, con fecha de vencimiento final el 6 de mayo de 2021; y el Nro.4960792079631448-5471413014587152, por \$7'729.149,00, con vencimiento final el 12 de mayo de 2022; obligaciones de plazos vencidos que no han sido canceladas por el deudor, que quedaron reducidas a las sumas demandadas en éste.

Demanda a la cual se anexó los títulos base de los recaudos, el Poder para actuar, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, los extractos de los créditos y las proyecciones de consumo.

Mediante Interlocutorio Nro. 1620 del 5 de septiembre de 2023, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de CARLOS WILFRED CUBILLOS ORTIZ y en favor del "BANCO AV VILLAS S.A." en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con el demandado CARLOS WILFRED CUBILLOS ORTIZ, en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que, a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y cualquier suma de dinero tenga la señora CARLOS WILFRED CUBILLOS ORTIZ en las entidades financieras denunciadas por el actor y; el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "HOTEL RIVERPOOL", identificado con la Matrícula Mercantil Nro.70801, denunciado como de propiedad del mismo demandado CUBILLOS ORTIZ; medidas que ya se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

Las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo los "**PAGARES**", pilares del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan **-Pagarés-**, que reúnen además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: -la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de la persona a quienes se deben hacer los pagos; la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y las formas de vencimiento; también

referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta, además, que el artículo 88 del Compendio General Procedimental, admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado; teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2º del Estatuto General Procesal. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; y de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de

la localidad, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante "**BANCO AV VILLAS S.A.**" el valor de los créditos, con sus intereses y costas, a cargo del señor **CARLOS WILFRED CUBILLOS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17'684.344.-

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DE LOS CREDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: **CONDÉNASE** al ejecutado **CARLOS WILFRED CUBILLOS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17'684.344, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General Adjetivo y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL